

## La ley búlgara de las personas y de la familia

Como los demás satélites filosoviéticos, Bulgaria «renueva» su Derecho civil según los modelos rusos. En septiembre de 1949 entró en vigor la denominada Ley sobre las Personas y la Familia, técnicamente breve y concisa y políticamente construída sobre los principios del marxismo-leninismo, al decir de los exegetas. También como los otros Estados comunizados, éste declara segregada la materia familiar del Código civil y del Derecho Privado para integrarla entre las de carácter público.

Dedicados los capítulos I y III a las personas físicas y jurídicas, sólo el II se consagra a la familia.

La única forma matrimonial válida es la civil; la edad para contraer es de diecisiete años en la mujer y dieciocho el varón; ambos esposos tienen los mismos derechos y deberes en régimen de igualdad absoluta; ninguno de ellos está obligado a llevar el apellido del otro sin previa declaración solemne; entre las causas de divorcio, cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Tribunales civiles, figura la prisión de uno de los cónyuges de un mes a cinco años y el mutuo, "serio e irrevocable" disenso. Los hijos extramatrimoniales gozan de idéntica protección que los legítimos; la autoridad sobre ambos es ejercida conjuntamente por el padre y la madre si son conocidos. Los Tribunales designan defensores de los hijos cuando sus intereses estén en conflicto con los de sus progenitores. El padre y la madre están legalmente autorizados para tener domicilios distintos. Los matrimonios de búlgaros en el extranjero se someten a la regla "locus regit actum".

No puede sorprender a nuestros lectores la gran similitud de la Ley que comentamos con las legislaciones familiares adoptadas por Yugoslavia, Checoslovaquia, etc. El mismo modelo soviético inspira todas ellas, que lo repiten casi sin variantes, y casi también sin intervención alguna del respectivo pensamiento jurídico nacional.

Arturo GALLARDO BURDA

## El Código yugoslavo de la familia

Siguiendo las orientaciones marcadas por los arts. 24 y 26 de la Constitución vigente desde 31 de enero de 1946, Yugoslavia promulgó diversas leyes relativas a las relaciones familiares y cuasi-familiares que, al sólo efecto de publicación y sin unidad orgánica, aparecen agrupadas bajo la inexacta denominación de «Código de la Familia», locución ésta que no tiene, pues, otro valor que el de una intelección tácitamente convenida.

Las citadas leyes son: de Matrimonio (3 de abril de 1946), Relaciones paterno-filiales (1 de diciembre de 1947), Adopción (1 de diciembre de 1947), Tutela (1 de abril de 1947) y Registro del estado civil (1 de abril de 1946).

· Sin intentar una completa recensión del nuevo Derecho yugoslavo de Familia, resumimos a continuación algunas de sus notas más características:

I. Ha sido sustraído al ámbito del Derecho privado voluntario, para atribuir a sus normas la coercibilidad específica de las de orden público. Los comentaristas aseguran que ello es consecuencia del abandono por el Estado marxista de la tradicional dicotomía Derecho Privado-Derecho Público. Eisnar ha escrito que «en la sociedad socialista, el Derecho de familia, como materia «sui generis», se ha liberado del Código civil».

II. El matrimonio está atribuido a la competencia exclusiva del Estado. Se celebra—prácticamente sólo se registra—ante el encargado del Registro civil. Incluso se dice que los cónyuges están «inscritos», no casados. Sin embargo, y como simple acto privado, puede celebrarse la correspondiente ceremonia religiosa, posterior a la inscripción civil y sin eficacia legal alguna. Para justificar la introducción del matrimonio civil obligatorio se invocan los precedentes de la Revolución francesa y la práctica legislativa soviética. Se define como «comunidad legal de vida entre el varón y la mujer», abandonando, por igual, según se dice, las fórmulas canónica y liberal burguesa.

La igualdad jurídica de los cónyuges en el matrimonio es absoluta. Ambos tienen idénticos derechos y deberes respecto a los hijos comunes, libertad de ejercicio profesional y de residencia y obligación recíproca de subvenir a las necesidades del otro. El vínculo no determina limitación de capacidad en la mujer.

Los esponsales carecen de relevancia para la nueva legislación familiar y no derivan derecho alguno salvo, en su caso, indemnización por daño moral.

Por primera vez han sido incluidos en las leyes yugoslavas los matrimonios consular y por mandatario. El principio monogámico aceptado por el Código de la familia entra en fricción con el poligámico musulmán subsistente en determinadas Regiones del Estado federal.

La disolución del vínculo puede tener también lugar por declaración judicial de nulidad o divorcio pleno. La simple separación desaparece de la nueva ordenación y los cónyuges que se hallaren en ella, al tiempo de la entrada en vigor del Código, podrán transformarla fácilmente en divorcio. Entre las causas de éste figuran el mutuo disenso, la ausencia de dos años en tiempo de guerra o uno en la paz, y la condena de uno de los cónyuges por delitos contra el pueblo o el Estado. Los llamados Tribunales populares son los únicos competentes para el conocimiento de todos los procedimientos de disolución citados.

El régimen matrimonial legal de bienes es el de separación, aun cuando los cónyuges pueden pactar la comunidad de adquisiciones provenientes del trabajo de cualquiera de ellos, y aún establecer convencionalmente otro sistema.

III. Como se ha dicho, está prohibida la discriminación entre hijos legítimos y naturales a efectos de patria potestad. Todos gozan de idéntica protección paterna hasta la mayor edad que se fija en dieciocho años. La administración de sus bienes está protegida con hipoteca legal sobre bienes de los padres. La patria potestad puede ser suspendida temporal o definitivamente por los Tribunales.

Se autoriza y reglamenta la investigación de la paternidad.

IV. La Ley fundamental sobre la Tutela abandona la distinción entre ésta y la Curatela, existente en el Derecho anterior. Es institución pública. Se ejer-

ce por los Consejos ejecutivos de los Comités del pueblo, quienes designan tutor.

V. También la Adopción se entiende vinculada al nuevo orden público socialista. La competencia en esta materia se sustrae a los Tribunales para confiarla a ciertos órganos político-administrativos. El adoptante debe tener dieciocho años más que el adoptado, y no es preciso que carezca de hijos. El adoptado no puede ser heredero legítimo del adoptante. La extinción de la adopción puede también producirse por resolución del órgano administrativo de vigilancia y por acuerdo entre adoptante y adoptado.

Los propios juristas yugoslavos reconocen que el Código de la Familia recibe sus inspiraciones fundamentales de la legislación soviética paralela. Adúcese también como fuentes ciertas Convenciones internacionales sobre Derecho Privado y aun el sentimiento jurídico del pueblo. En realidad, muchas de las nuevas normas chocan no sólo con ese sentimiento, sino también con los mismos intereses del Estado marxista. De aquí que los propios exegetas titistas empiezan a recomendar a los Tribunales las máximas restricciones en ciertas materias, singularmente en la concesión del divorcio por mutuo disenso.

Arturo GALLARDO RUEDA